

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

adm04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Sucre.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 700013333004-2019-00402-00

Medio de control: Reparación Directa.

Demandante: Alberto José González Ávila y otros.

Demandados: Nación Ministerio De Transporte Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, Construcciones El Cóndor S.A.

Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

Nicolás Urriago Fritz, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014.206.985 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 243030 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza**, me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hechos del 1 al 17: En relación con todos los hechos de la demanda, manifiesto que no le consta a mi representada como quiera que se refiere a hechos totalmente ajenos a la aseguradora; en consecuencia, ni se aceptan ni se niegan y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me abstengo de hacer un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, puesto que mi representada desconoce los fundamentos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Hecho Primero: Es cierto, es un hecho que se confirma de la lectura y análisis del contrato de seguro aportado con el llamamiento en garantía.

Hecho Segundo: Es cierto, es un hecho que se confirma de la lectura y análisis del contrato de seguro aportado con el llamamiento en garantía.

Hecho Tercero: Es un hecho que hace parte de la demanda principal y es completamente ajeno a mi representada, por lo tanto, al no tener conocimiento de los pormenores del presunto accidente, se abstiene de realizar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto y se atiene a lo que resulte del debate probatorio.

Hecho Cuarto: Es un hecho que hace parte de la demanda principal y es completamente ajeno a mi representada, por lo tanto, al no tener conocimiento de los pormenores del presunto accidente, se abstiene de realizar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto y se atiene a lo que resulte del debate probatorio.

Hecho Quinto: Es un hecho que hace parte de la demanda principal y es completamente ajeno a mi representada, por lo tanto, al no tener conocimiento de los pormenores del presunto accidente, se abstiene de realizar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto y se atiene a lo que resulte del debate probatorio.

Hecho Sexto: No corresponde a un hecho, sino más bien es una apreciación subjetiva del llamante, que en esta instancia del proceso carece de fundamento legal y fáctico, por lo tanto de resultar probada la responsabilidad del asegurado de la garantía expedida, y siempre y cuando se encuentre dentro de la vigencia y cobertura, en efecto le corresponderá a la aseguradora de conformidad con los límites establecidos tanto en el contrato de seguro como en la ley, responder por los eventuales perjuicios ocasionados.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la pretensión No. 1. No me opongo a que mi representada sea llamada en garantía dentro del proceso que nos ocupa, y de resultar probada la responsabilidad del asegurado de la garantía expedida, y siempre y cuando se encuentre dentro de la vigencia y cobertura, en efecto le corresponderá a la aseguradora de conformidad con los límites establecidos tanto en el contrato de seguro como en la ley, responder por los eventuales perjuicios ocasionados.

V. NUESTROS HECHOS

1.1. El 24 de enero de 2017, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza expidió la **póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales 05RE009718**, con las siguientes características:

TOMADOR:		CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.		C.C. O NIT: 900894996		0	
DIRECCIÓN:		KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN		CIUDAD: MONTERIA			
E-MAIL:		contacto@rutaalmar.com		TELÉFONO: 7921920			
ASEGURADO:		CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. - CORUMAR S.A.S.		C.C. O NIT: 900894996		0	
DIRECCIÓN:		KM 3 VIA MONTERIA PLANETA RICA CLOG SAN		CIUDAD: MONTERIA		TEL. 7921920	
BENEFICIARIO:		TERCEROS AFECTADOS		C.C. O NIT: 082740			
DIRECCIÓN:		0		CIUDAD: 0		TEL. 0	
VIGENCIA				VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE		HASTA		ANTERIOR		ESTA MODIFICACIÓN	
DD MM AAAA		DD MM AAAA				NUEVA	
26 01 2017		26 01 2018				53,807,228,916.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	RISK & PROTECTION LTDA	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	60.00		PRIMA	PESOS	69,949,398.00
		CHUBB SEGUROS COLOMBIA	40.00		CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
		TOTAL	100.00		IVA	PESOS	13,290,386.00
					TOTAL		83,239,784.00
OBJETO DE LA POLIZA: INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO MORAL Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN COMO TAL) OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL CONCESIONARIO POR SUS ACCIONES U OMISIONES ASI COMO LAS DE SUS AGENTES, CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD EJECUTADA CON OCASION DEL CONTRATO DE CONCESION, LAS CUALES CAUSEN DAÑOS A PROPIEDADES O A LA VIDA O INTEGRIDAD PERSONAL DE TERCEROS O DE LA ANI, INCLUYENDO LAS DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS, AGENTES O SUBCONTRATISTAS, EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESION BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACION PUBLICO PRIVADA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1508 DE 2012, CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO: ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, GESTION PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO Y REVERSION DEL SISTEMA VIAL APRA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO, PARA LA ETAPA PREEOPERATIVA. - CONTRATO DE CONCESION BAJO EL ESQUEMA DE APP NUMERO 0016 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 PARA LA ETAPA DE CONSTRUCCION.							
IDENTIFICACIÓN Y OBJETO DEL CONTRATO CELEBRADO: SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR. Ejecución del contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y el Contratista, De conformidad con el Objeto del Contrato de Concesión bajo el Esquema APP 0016 de 2015 dispuesto en la Parte General del Contrato el alcance del contrato corresponde a CONSTRUCCION, REHABILITACION, MEJORAMIENTO, OPERACION, Y MANTENIMIENTO Y REVERSION DEL SISTEMA VIAL PARA LA CONEXION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLIVAR DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ÉSTE CONTRATO, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, LLEVE A CABO EL PROYECTO. EL ALCANCE FÍSICO DEL PROYECTO SE DESCRIBE EN LA PARTE ESPECIAL Y EN EL APÉNDICE TÉCNICO 1.							

1.2. Esta póliza fue objeto de modificaciones las cuales se allegan como prueba documental mediante este escrito.

3. Junto con la citada póliza van los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Es por ello, que la póliza, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Sea lo primero precisar que cuando se pretende imputarle un daño a una entidad estatal, con base en el título de imputación denominado “*falla del servicio*”, esto es, cuando estamos en presencia del régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, el operador jurídico deberá evaluar en primer lugar, si existe un nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el ente estatal (o por el particular por fuero de atracción) y el daño, y sólo si verifica que en efecto existe una relación causal, deberá abordar la existencia de una falla del servicio.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de agosto de 2002, expediente 11.605, con ponencia del doctor Alier Hernández Enríquez, sostuvo sobre el particular, lo siguiente:

“Solo resta advertir –como también lo hizo la Sala en el fallo que acaba de citarse– que el análisis de la causalidad debe preceder siempre al de la existencia de la falla del servicio, en los casos en que ésta se requiere para estructurar la responsabilidad de la entidad demandada. En efecto, sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño tendrán relevancia para la demostración de dicha responsabilidad, de manera que la inversión del orden en el estudio de los elementos citados puede dar lugar a que la falla inicialmente probada resulte inocua, o a valorar indebidamente los resultados del examen de la conducta, teniendo por demostrado lo que no lo está”. (El resaltado es ajeno al texto).

De lo anterior ocurre que, existe suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de que las circunstancias que originaron el accidente de tránsito en el cual desafortunadamente perdió la vida el menor Jorge Luis Gonzalez Vega (Q.E.P.D) no le son atribuibles a las entidades demandadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Es un hecho probado que el conductor del camión, señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, no contaba con licencia de conducción para el momento del accidente, situación que en sí misma enmarca una responsabilidad subjetiva, que ¹atiende al comportamiento del agente, asociado a la culpa o al dolo, de tal manera que se reprocha el actuar o el no haber actuado con diligencia y cuidado.

¹ Responsabilidad civil extracontractual en accidentes de Tránsito en concurrencia de actividades peligrosas: Consideraciones de la corte suprema de justicia frente a La carga de la prueba en Colombia en el periodo Comprendido entre el año 2006 y 201115

- Del informe de tránsito, en la teoría del accidente, se asigna como factor determinante, el factor humano y aunado a lo anterior, y como es apenas obvio se menciona la impericia en el manejo y lo que es aún más grave, la falta de mantenimiento mecánico del vehículo, situación que se deriva de la ausencia de revisión técnico mecánica del camión en el momento del accidente, circunstancias éstas que en su literalidad se plasmaron de la siguiente manera:

Impericia en el manejo. (Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable). No tenía la licencia de conducción que certificara su idoneidad para conducir.

Falta de mantenimiento mecánico. (No corregir las deficiencias mecánicas). Falla en la dirección.

- La carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en este caso por ocurrencia de actividades peligrosas involucradas en accidente de tránsito, y como quiera que, por las particularidades señaladas en el escrito de demanda, corresponden a la teoría del riesgo, como quiera que lo que se pretende es establecer quién o quienes son los responsables del hecho dañoso, le corresponde exclusivamente al demandante, teniendo como base para dicho estudio, el señalamiento de quienes intervinieron en la creación del riesgo y las condiciones para que el referido daño se produjera.

Es decir, le corresponde a la parte demandante probar que en efecto las entidades demandantes fueron las generadoras del riesgo y de las condiciones para que el mismo se realizara, situación que resulta claramente contradictoria al analizar las pruebas aportadas en la demanda, con las cuales no se logra establecer ningún tipo de elemento de juicio que infiera una responsabilidad objetiva por parte de las aquí demandadas, sino que por el contrario, existe clara prueba de que el actuar imprudente y además contrario a la ley, por parte del conductor del camión, resulta como causal directa del desafortunado suceso.

Es así como, resulta claramente probado que no existe relación de causalidad entre las actividades y responsabilidades derivadas de ellas, por parte de las entidades demandadas y el daño que se configura en el fallecimiento del menor Jorge Luis Gonzalez Vega (Q.E.P.D), de tal manera que deberá absolverse de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda a la concesión ruta al mar S.A.S.

2. EL HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera en sentencia del 3 de febrero de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Bogotá. Expediente 14787, estableció:

La imputabilidad consiste pues en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo. Con el objeto de que deba soportar las consecuencias.

En materia de responsabilidad estatal, se tiene como elemento fundamental para su análisis, que exista una relación entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, lo que significa que el daño debe ser producto o efecto de la mencionada actuación.

A su turno, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia el 4 de noviembre de 1993. Consejero ponente: Daniel Suarez, señala, el hecho de un tercero como causal exonerativa, cuando concurre con otra causa extraña y se está en presencia de una actividad peligrosa, tal y como se presenta en el presente caso, de tal manera que se hace necesario invocar las causales eximentes de responsabilidad en tesis reiterada por la misma sala:

CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y DEL HECHO DE UN TERCERO - Configuración por ser determinantes en la producción del daño

[A] efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, **es necesario establecer, en cada caso concreto, si el proceder por acción o por omisión de aquélla tuvo o no injerencia y en qué medida en la producción del daño.** Así, para ello **es necesario que la conducta u omisión de la víctima y/o del tercero sea la causa del daño.** (...) **quien ejerce la actividad peligrosa o es propietario de la cosa con la que ésta se desarrolla, se presume guardián de la misma y participa en la creación del riesgo que la misma actividad implica y, por lo tanto, tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, necesarias y pertinentes para evitar, mitigar o revocar la fuente de riesgo que puede producir daños.** (...) no cabe duda que los conductores de la motocicleta y del camión pudieron evitar el accidente (el primero no invadiendo el carril contrario y el segundo conduciendo a la velocidad permitida dentro de un perímetro urbano), **razón por la cual las víctimas son responsables por los daños que les acaecieron, en la medida que los riesgos extrajurídicos derivados del desconocimiento de los deberes de prevención de la actividad peligrosa fueron creados y concretados por ellas mismas** y a éstas les correspondía neutralizar y revocar la fuente de riesgo. (...) la víctima directa no podía asumir frente a sus cargas sociales un comportamiento negligente e imprudente y después pretender trasladar su propia culpa a las entidades demandadas, máxime si se tiene en cuenta que, si hubiera observado prudencia en la conducción de su motocicleta, seguramente hubiera evitado o al menos minimizado el perjuicio que hoy los demandantes intentan trasladar a las entidades demandadas. (...) la Sala confirmará la sentencia impugnada, toda vez que se demostró que las conductas imprudentes y negligentes de los señores Valmiro Guerra Cárdenas (víctima) y Hemerson de Jesús Guapacha Sabogal (tercero) fueron determinantes en la producción del daño, de allí que no sea posible imputar responsabilidad alguna a la demandadas por los perjuicios que se reclaman en este proceso, ya que se configuraron, de acuerdo con lo anterior, dos causales eximentes de responsabilidad: la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.” (Negritas y subrayas propias)

Del análisis del material probatorio, resulta como hecho probado el actuar imprudente y contrario a la ley, desplegado por el señor Edilberto Manuel Quiroz Quiroz, quien además de no tener licencia de conducción, manejaba un vehículo que no contaba con la respectiva y obligatoria revisión técnico mecánica, tal y como se confirma con el material de prueba aportado, de tal manera que se configura respecto de las entidades demandas la exoneración de responsabilidad a título de hecho de un tercero.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SEGÚN LÍMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.

El asegurador, puede a su arbitrio, limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó el surgimiento de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “suma asegurada” o “valor asegurado”.

El artículo 1079 del Código de Comercio reza:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

En ejercicio de esta facultad legal, la aseguradora estableció uno sub-límite asegurado para cada evento.

En efecto, si bien en el contrato de seguro de Responsabilidad Civil se contrató el amparo básico (el cual cubre únicamente el daño emergente) en la modalidad de vigencia y evento, el amparo de perjuicios extrapatrimoniales y el de lucro cesante, los mismos se limitaron a un máximo valor asegurado y un deducible.

En el caso que nos ocupa, los demandantes pretenden indemnización por los siguientes perjuicios:
a) Perjuicios Extrapatrimoniales.; b) Lucro cesante.

Por lo tanto, en caso de que mi representada sea condenada por alguno de tales conceptos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado y el deducible pactado en el amparo de perjuicios extrapatrimoniales (daño moral) y el amparo de lucro cesante, como se explica a continuación:

1. El daño moral pretendido está cubierto por el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales, que tiene un valor asegurado de 53,807,228,916 (para la fecha de los hechos), y un deducible del 10%, porcentaje que en ningún caso puede ser inferior a 20 SMMLV

De lo anterior se advierte que cada concepto pretendido tiene un valor asegurado y un deducible según la póliza que se allega como prueba documental mediante el presente escrito.

Ahora bien, en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede limitar la responsabilidad que asumirá en caso de verificarse la condición suspensiva a la que se sujetó la exigibilidad de la obligación resarcitoria a su cargo, mediante lo que se denomina “deducible”.

El artículo 1056 del Código de Comercio, reza:

“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Con base en la facultad conferida por la norma transcrita, Confianza S.A. señaló un porcentaje de la pérdida indemnizable (esto es, el porcentaje se descuenta del valor que tenga que asumir la aseguradora, no del valor total de la condena) que deberá ser cubierto directamente por el asegurado.

Es por ello que en el eventual y remoto caso de que en el presente proceso se profiera condena a cargo de mi representada, la póliza únicamente ampararía hasta el máximo valor asegurado en el amparo de perjuicios extrapatrimoniales y el de lucro cesante, según corresponda, previo el descuento del deducible pactado para cada uno de ellos, por cuanto el deducible es una parte del riesgo que queda a cargo del asegurado, con el fin que éste mantenga algún interés sobre él y, en tal sentido, conserve una actitud diligente frente a la prevención del mismo.

Al respecto ha dicho la Superintendencia Financiera:

“La modalidad denominada deducible se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, y en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada. El deducible se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.”

Así las cosas, el Porcentaje o valor que se descuenta deberá ser asumido por el asegurado, valor que no podrá ser inferior a \$1.000.000. De conformidad con la caratula de la póliza.

COASEGURO

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 001RO022857, fue expedida en coaseguro así:

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A con un 60% de participación (coaseguradora líder)
- Chubb Seguros Colombia con un 40% de participación.

En efecto, en la carátula de la póliza se indicó que Seguros Confianza S.A. asumiría un 50% de una eventual indemnización y el restante sería asumido por las otras compañías de seguros.

Es menester tener en cuenta que los coaseguradores no son solidariamente responsables y, en tal sentido, en el remoto evento que se condenara a mi representada, la condena no podría exceder del 60% del valor de la condena que se le impusiera al asegurado.

Respecto de la institución del coaseguro, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto 2008062500-001 del 30 de octubre de 2008, manifestó:

“Ahora bien, desde la perspectiva propia del contrato de seguro regulado en nuestro Código de Comercio se observa que la mencionada figura solo tendría en común con el coaseguro la posibilidad que tienen los aseguradores de distribuirse entre sí el riesgo asegurable. En efecto, el artículo 1095 del Código de Comercio define el coaseguro como aquel “...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”

No obstante, en materia de la responsabilidad, en tanto que en el consorcio ésta es de carácter solidario, en el coaseguro, por aplicación del artículo 1092, cada asegurador responde en proporción al riesgo que asume en el contrato^[1]”.

Respecto al coaseguro ha dicho la jurisprudencia:

COASEGURO - Definición. Indemnización proporcional a la cuantía asegurada por cada aseguradora. Consecuencias del coaseguro de un asegurador respecto a la indemnización

“La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que “Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibidem, sobre la subrogación.

Recuérdese además que el artículo 1.092 ibidem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

2

[1] <http://www.superfinanciera.gov.co/>

2 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS FÉNIX DE COLOMBIA S. A. Demandado: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el mismo sentido:

CONTRATO DE COASEGURO - Generalidades / COEXISTENCIA DE SEGUROS - Efectos

*“El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que, para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe”. Se concluye entonces, que, si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante.”³*

Así las cosas; se reitera que en el remoto evento que se declare responsable al asegurado, la condena a Seguros Confianza S.A. NO podría ser exceder del 60% del valor de la condena que se le impusiera a la primera.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 382 del Código General del Proceso, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

VII. PRUEBAS

Solicito a su Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

1. Copia de la carátula de la Póliza de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No 05RE009718.
2. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil extracontractual.

VIII. ANEXOS

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las pruebas relacionadas en el acápite anterior.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Auto de febrero 8 de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338). Actor: DELIO CANO CABALLERO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL. Referencia: APELACION DEL AUTO QUE NEGO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

IX. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de la ciudad de Bogotá D.C., correo nurriago@confianza.com.co

Cordialmente,



Nicolás Urriago Fritz
C.C. 1.014.206.985 de Bogotá
T.P. 243030 del C. S. de la J.